



JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Oficio No. 0806-s

Señor

PEDRO GIOVANNI CARO ESTUPIÑAN

ORGANIZACIÓN DEL SINDICATO NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DIAN SINEDIAN

sinedian@gmail.com

Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia

Radicado: 68001-3109-005-2021-00055-00

Accionante: PEDRO GIOVANNI CARO ESTUPIÑAN en calidad de representante legal de la organización sindical SINDICATO NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-SINEDIAN

Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC

Conforme a lo dispuesto por el señor Juez en auto de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021), me permito informar que se dispuso admitir y tramitar la acción de tutela promovida por usted, en contra de la entidad de la referencia.

Finalmente, respecto de la medida provisional solicitada se dispuso: Respecto a la solicitud de la accionante a través de la cual pretende como **MEDIDA PROVISIONAL** que se ordene: "(...) se **ORDENE** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC SUSPENDER** la ejecución proceso de selección DIAN 1461 de 2020 hasta tanto se declare superada la emergencia de salud, social, económica y sanitaria causada por la pandemia COVID-19, o en su defecto se alcancen los presupuestos determinados en la resolución 777 en cuanto al índice de resiliencia epidemiológica municipal en cada ciudad de las que van a presentar pruebas escritas. De tal manera que la presentación de pruebas escritas no constituya un inminente riesgo para la vida y salud de los concursantes, sus familias y la sociedad general. (...)". Sea lo primero advertir que, dentro del estudio y análisis de la medida provisional solicitada, es indispensable tener en cuenta lo preceptuado por el artículo 7º del decreto 2591 de 1991, que estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos: "**MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso**". Como puede observarse, la figura examinada depende de la apreciación judicial que recae sobre el alcance del acto del cual se predica la posible vulneración y cuyos efectos se solicita, pues a partir de aquella es que se alcanza a establecer la urgencia de dar su aplicación para efectos de proteger el derecho presuntamente infringido. Jurisprudencialmente se ha establecido que tal apreciación no puede ser enteramente personal, sino que debe obedecer a circunstancias materiales de las cuales pueda resultar la objetividad imparcial exigida como fundamento de toda decisión judicial. Ahora bien, en estos momentos el Juez de tutela no cuenta con elementos de juicio suficientes para advertir la presunta actuación irregular de la parte accionada; por ende, que amerite la procedencia de la medida provisional solicitada cuya finalidad se relaciona definitivamente con el objeto de la demanda de amparo constitucional. En consecuencia, con el análisis fundamental que conforma la materia de estudio de esta actuación, la cual apenas está empezando, no se accederá a la petición, al no verificarse la afectación grave, ni la generación de un perjuicio irremediable, pues, corresponde comprobar de forma objetiva la afectación de los derechos invocados por la parte accionante, quien considera que la entidad accionada desconoce el constitucionalizado derecho a la salud, seguridad social, integridad personal y derecho al trabajo. Sin embargo, de manera preliminar, observa el Despacho que no se configuran los requisitos que adviertan la necesidad o urgencia de la medida pedida ante la amenaza de un peligro inminente, pues este último no se mira inminente, toda vez que con los elementos de prueba allegados puede acreditarse que la entidad citó a los concursantes para la realización de las pruebas escritas el cinco (5) de julio de dos mil veintiuno (2021). En esa tónica y como los derechos materia de tutela deben ser resueltos en el breve tiempo de los 10 días previstos para ello, el presente trámite se resolverá antes de la fecha pactada por la entidad para la realización de las pruebas, por lo cual, el Despacho negará la medida invocada por la parte actora, por las razones expuestas al no registrarse las condiciones que ameriten decretarlo.

Una vez se emita el correspondiente fallo, oportunamente se le estará notificando.

Atentamente,

SANDRA JULLIETH CORTÉS SAMACÁ

Oficial Mayor





JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Oficio No. 0807-s

Señores

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC

notificacionesjudiciales@cns.gov.co
atencionalciudadano@cns.gov.co

Radicado: 68001-3109-005-2021-00055-00

Accionante: PEDRO GIOVANNI CARO ESTUPIÑAN en calidad de representante legal de la organización sindical SINDICATO NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-SINEDIAN

Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC

Conforme lo dispuesto por el señor Juez en auto de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021), se dispuso admitir y tramitar la acción de tutela promovida por el señor **PEDRO GIOVANNI CARO ESTUPIÑAN** en calidad de representante legal de la organización sindical **SINDICATO NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-SINEDIAN**, en contra de **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, siendo vinculados la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** y al **MINISTERIO DEL TRABAJO**, atendiendo a que el accionante considera que se está vulnerando el derecho fundamental a **SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO y TRABAJO**.

En consecuencia, le solicito se sirva dar respuesta por escrito, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes** al recibo de la presente, sobre los hechos –omisiones y/o acciones- que dieron lugar a la presente acción de tutela; **en caso de no recibirse respuesta se dará aplicación al Art. 20 del Decreto 2591 de 1991**.

Finalmente, dentro del presente proceso se dispuso: Oficiése a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO SALUD Y A LA DIRECCION ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL SANTANDER**, para que dispongan la publicación en su página web institucional de la interposición del amparo constitucional aquí referido, con la finalidad de que sea de conocimiento de los participantes de la convocatoria N°1461 del 2 de septiembre de 2020.

En virtud de lo anterior, se le solicita de su amable colaboración, para que una vez se realice la enunciada publicación, se proceda a remitir copia de la misma al correo electrónico: j05pccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, respecto de la medida provisional solicitada se dispuso: Respecto a la solicitud de la accionante a través de la cual pretende como **MEDIDA PROVISIONAL** que se ordene: "(...) se **ORDENE** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC SUSPENDER** la ejecución proceso de selección **DIAN 1461 de 2020** hasta tanto se declare superada la emergencia de salud, social, económica y sanitaria causada por la pandemia COVID-19, o en su defecto se alcancen los presupuestos determinados en la resolución 777 en cuanto al índice de resiliencia epidemiológica municipal en cada ciudad de las que van a presentar pruebas escritas. De tal manera que la presentación de pruebas escritas no constituya un inminente riesgo para la vida y salud de los concursantes, sus familias y la sociedad general. (...)". Sea lo primero advertir que, dentro del estudio y análisis de la medida provisional solicitada, es indispensable tener en cuenta lo preceptado por el artículo 7° del decreto 2591 de 1991, que estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos: "**MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO**. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso". Como puede observarse, la figura examinada depende de la apreciación judicial que recae sobre el alcance del acto del cual se predica la posible vulneración y cuyos efectos se solicita, pues a partir de aquella es que se alcanza a establecer la urgencia de dar su aplicación para efectos de proteger el derecho presuntamente infringido. Jurisprudencialmente se ha establecido que tal apreciación no puede ser enteramente personal, sino que debe obedecer a circunstancias materiales de las cuales pueda resultar la objetividad imparcial exigida como fundamento de toda decisión judicial. Ahora bien, en estos momentos el Juez de tutela no cuenta con elementos de juicio suficientes para advertir la presunta actuación irregular de la parte accionada; por ende, que amerite la procedencia de la medida provisional solicitada cuya finalidad se relaciona definitivamente con el objeto de la demanda de amparo constitucional. En consecuencia, con el análisis fundamental que conforma la materia de estudio de esta actuación, la cual apenas está empezando, no se accederá a la petición, al no verificarse la afectación grave, ni la generación de un perjuicio irremediable, pues, corresponde comprobar de forma objetiva la afectación de los derechos invocados por la parte accionante, quien considera que la entidad accionada desconoce el constitucionalizado derecho a la salud, seguridad social, integridad personal y derecho al trabajo. Sin embargo, de manera preliminar, observa el Despacho que no se configuran los requisitos que adviertan la necesidad o urgencia de la medida pedida ante la amenaza de un peligro inminente, pues este último no se mira inminente, toda vez que con los elementos de prueba allegados puede acreditarse que la entidad citó a los concursantes para la realización de las pruebas escritas el cinco (5) de julio de dos mil veintiuno (2021). En esa tónica y como los derechos materia de tutela deben ser resueltos en el breve tiempo de los 10 días previstos para ello, el presente trámite se resolverá antes de la fecha pactada por la entidad para la realización de las pruebas, por lo cual, el Despacho negará la medida invocada por la parte actora, por las razones expuestas al no registrarse las condiciones que ameriten decretarlo.

Adjunto se remite copia de la Acción de Tutela para su conocimiento, constando lo anunciado en 16 folios.

Atentamente,

SANDRA JULLIETH CORTÉS SAMACÁ

Oficial Mayor





JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Oficio No. 0808-s

Señores

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

Radicado: 68001-3109-005-2021-00055-00

Accionante: PEDRO GIOVANNI CARO ESTUPIÑAN en calidad de representante legal de la organización sindical SINDICATO NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-SINEDIAN

Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCS

Conforme lo dispuesto por el señor Juez en auto de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021), se dispuso admitir y tramitar la acción de tutela promovida por el señor **PEDRO GIOVANNI CARO ESTUPIÑAN** en calidad de representante legal de la organización sindical **SINDICATO NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-SINEDIAN**, en contra de **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCS**, siendo vinculados la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** y al **MINISTERIO DEL TRABAJO**, atendiendo a que el accionante considera que se está vulnerando el derecho fundamental a **SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO Y TRABAJO**.

En consecuencia, le solicito se sirva dar respuesta por escrito, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes** al recibo de la presente, sobre los hechos –omisiones y/o acciones- que dieron lugar a la presente acción de tutela; **en caso de no recibirse respuesta se dará aplicación al Art. 20 del Decreto 2591 de 1991**.

Finalmente, dentro del presente proceso se dispuso: Oficiése a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO SALUD Y A LA DIRECCION ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL SANTANDER**, para que dispongan la publicación en su página web institucional de la interposición del amparo constitucional aquí referido, con la finalidad de que sea de conocimiento de los participantes de la convocatoria N°1461 del 2 de septiembre de 2020.

En virtud de lo anterior, se le solicita de su amable colaboración, para que una vez se realice la enunciada publicación, se proceda a remitir copia de la misma al correo electrónico: j05pccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, respecto de la medida provisional solicitada se dispuso: Respecto a la solicitud de la accionante a través de la cual pretende como **MEDIDA PROVISIONAL** que se ordene: "(...) se **ORDENE** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNCS SUSPENDER** la ejecución proceso de selección **DIAN 1461 de 2020** hasta tanto se declare superada la emergencia de salud, social, económica y sanitaria causada por la pandemia COVID-19, o en su defecto se alcancen los presupuestos determinados en la resolución 777 en cuanto al índice de resiliencia epidemiológica municipal en cada ciudad de las que van a presentar pruebas escritas. De tal manera que la presentación de pruebas escritas no constituya un inminente riesgo para la vida y salud de los concursantes, sus familias y la sociedad general. (...)". Sea lo primero advertir que, dentro del estudio y análisis de la medida provisional solicitada, es indispensable tener en cuenta lo preceptuado por el artículo 7º del decreto 2591 de 1991, que estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos: "**MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO**. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso". Como puede observarse, la figura examinada depende de la apreciación judicial que recae sobre el alcance del acto del cual se predica la posible vulneración y cuyos efectos se solicita, pues a partir de aquella es que se alcanza a establecer la urgencia de dar su aplicación para efectos de proteger el derecho presuntamente infringido. Jurisprudencialmente se ha establecido que tal apreciación no puede ser enteramente personal, sino que debe obedecer a circunstancias materiales de las cuales pueda resultar la objetividad imparcial exigida como fundamento de toda decisión judicial. Ahora bien, en estos momentos el Juez de tutela no cuenta con elementos de juicio suficientes para advertir la presunta actuación irregular de la parte accionada; por ende, que amerite la procedencia de la medida provisional solicitada cuya finalidad se relaciona definitivamente con el objeto de la demanda de amparo constitucional. En consecuencia, con el análisis fundamental que conforma la materia de estudio de esta actuación, la cual apenas está empezando, no se accederá a la petición, al no verificarse la afectación grave, ni la generación de un perjuicio irremediable, pues, corresponde comprobar de forma objetiva la afectación de los derechos invocados por la parte accionante, quien considera que la entidad accionada desconoce el constitucionalizado derecho a la salud, seguridad social, integridad personal y derecho al trabajo. Sin embargo, de manera preliminar, observa el Despacho que no se configuran los requisitos que adviertan la necesidad o urgencia de la medida pedida ante la amenaza de un peligro inminente, pues este último no se mira inminente, toda vez que con los elementos de prueba allegados puede acreditarse que la entidad citó a los concursantes para la realización de las pruebas escritas el cinco (5) de julio de dos mil veintiuno (2021). En esa tónica y como los derechos materia de tutela deben ser resueltos en el breve tiempo de los 10 días previstos para ello, el presente trámite se resolverá antes de la fecha pactada por la entidad para la realización de las pruebas, por lo cual, el Despacho negará la medida invocada por la parte actora, por las razones expuestas al no registrarse las condiciones que ameriten decretarlo.

Adjunto se remite copia de la Acción de Tutela para su conocimiento, constando lo anunciado en 16 folios.

Atentamente,

SANDRA JULLIETH CORTÉS SAMACÁ

Oficial Mayor





JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Oficio No. 0809-s

Señores

DIRECCION ADMINISTRATIVA S DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL SANTANDER

secsadmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 68001-3109-005-2021-00055-00

Accionante: PEDRO GIOVANNI CARO ESTUPIÑAN en calidad de representante legal de la organización sindical SINDICATO NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-SINEDIAN
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCS

Conforme lo dispuesto por el señor Juez en auto de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021), se dispuso admitir y tramitar la acción de tutela promovida por el señor PEDRO GIOVANNI CARO ESTUPIÑAN en calidad de representante legal de la organización sindical SINDICATO NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-SINEDIAN, en contra de COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCS, siendo vinculados la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y al MINISTERIO DEL TRABAJO, atendiendo a que el accionante considera que se está vulnerando el derecho fundamental a SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO y TRABAJO.

En consecuencia, le solicito se sirva dar respuesta por escrito, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la presente, sobre los hechos –omisiones y/o acciones- que dieron lugar a la presente acción de tutela; en caso de no recibirse respuesta se dará aplicación al Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

Finalmente, dentro del presente proceso se dispuso: Oficiese a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO SALUD Y A LA DIRECCION ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL SANTANDER, para que dispongan la publicación en su página web institucional de la interposición del amparo constitucional aquí referido, con la finalidad de que sea de conocimiento de los participantes de la convocatoria N°1461 del 2 de septiembre de 2020.

En virtud de lo anterior, se le solicita de su amable colaboración, para que una vez se realice la enunciada publicación, se proceda a remitir copia de la misma al correo electrónico: j05pccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, respecto de la medida provisional solicitada se dispuso: Respecto a la solicitud de la accionante a través de la cual pretende como MEDIDA PROVISIONAL que se ordene: "(...) se ORDENE a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNCS SUSPENDER la ejecución proceso de selección DIAN 1461 de 2020 hasta tanto se declare superada la emergencia de salud, social, económica y sanitaria causada por la pandemia COVID-19, o en su defecto se alcancen los presupuestos determinados en la resolución 777 en cuanto al índice de resiliencia epidemiológica municipal en cada ciudad de las que van a presentar pruebas escritas. De tal manera que la presentación de pruebas escritas no constituya un inminente riesgo para la vida y salud de los concursantes, sus familias y la sociedad general. (...)". Sea lo primero advertir que, dentro del estudio y análisis de la medida provisional solicitada, es indispensable tener en cuenta lo preceptuado por el artículo 7º del decreto 2591 de 1991, que estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos: "MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso". Como puede observarse, la figura examinada depende de la apreciación judicial que recae sobre el alcance del acto del cual se predica la posible vulneración y cuyos efectos se solicita, pues a partir de aquella es que se alcanza a establecer la urgencia de dar su aplicación para efectos de proteger el derecho presuntamente infringido. Jurisprudencialmente se ha establecido que tal apreciación no puede ser enteramente personal, sino que debe obedecer a circunstancias materiales de las cuales pueda resultar la objetividad imparcial exigida como fundamento de toda decisión judicial. Ahora bien, en estos momentos el Juez de tutela no cuenta con elementos de juicio suficientes para advertir la presunta actuación irregular de la parte accionada; por ende, que amerite la procedencia de la medida provisional solicitada cuya finalidad se relaciona definitivamente con el objeto de la demanda de amparo constitucional. En consecuencia, con el análisis fundamental que conforma la materia de estudio de esta actuación, la cual apenas está empezando, no se accederá a la petición, al no verificarse la afectación grave, ni la generación de un perjuicio irremediable, pues, corresponde comprobar de forma objetiva la afectación de los derechos invocados por la parte accionante, quien considera que la entidad accionada desconoce el constitucionalizado derecho a la salud, seguridad social, integridad personal y derecho al trabajo. Sin embargo, de manera preliminar, observa el Despacho que no se configuran los requisitos que adviertan la necesidad o urgencia de la medida pedida ante la amenaza de un peligro inminente, pues este último no se mira inminente, toda vez que con los elementos de prueba allegados puede acreditarse que la entidad citó a los concursantes para la realización de las pruebas escritas el cinco (5) de julio de dos mil veintiuno (2021). En esa tónica y como los derechos materia de tutela deben ser resueltos en el breve tiempo de los 10 días previstos para ello, el presente trámite se resolverá antes de la fecha pactada por la entidad para la realización de las pruebas, por lo cual, el Despacho negará la medida invocada por la parte actora, por las razones expuestas al no registrarse las condiciones que ameriten decretarlo.

Adjunto se remite copia de la Acción de Tutela para su conocimiento, constando lo anunciado en 16 folios.

Atentamente,

SANDRA JULLIETH CORTÉS SAMACÁ
Oficial Mayor





JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Oficio No. 0810-s

Señores

MINISTERIO DEL TRABAJO

notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

fplata@mintrabajo.gov.co

Radicado: 68001-3109-005-2021-00055-00

Accionante: PEDRO GIOVANNI CARO ESTUPIÑAN en calidad de representante legal de la organización sindical SINDICATO NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-SINEDIAN

Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCS

Conforme lo dispuesto por el señor Juez en auto de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021), se dispuso admitir y tramitar la acción de tutela promovida por el señor **PEDRO GIOVANNI CARO ESTUPIÑAN** en calidad de representante legal de la organización sindical **SINDICATO NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-SINEDIAN**, en contra de **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCS**, siendo vinculados la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** y al, atendiendo a que el accionante considera que se está vulnerando el derecho fundamental a **SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO y TRABAJO**.

En consecuencia, le solicito se sirva dar respuesta por escrito, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes** al recibo de la presente, sobre los hechos –omisiones y/o acciones- que dieron lugar a la presente acción de tutela; **en caso de no recibirse respuesta se dará aplicación al Art. 20 del Decreto 2591 de 1991**.

Finalmente, dentro del presente proceso se dispuso: Oficiase a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO SALUD Y A LA DIRECCION ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL SANTANDER**, para que dispongan la publicación en su página web institucional de la interposición del amparo constitucional aquí referido, con la finalidad de que sea de conocimiento de los participantes de la convocatoria N°1461 del 2 de septiembre de 2020.

En virtud de lo anterior, se le solicita de su amable colaboración, para que una vez se realice la enunciada publicación, se proceda a remitir copia de la misma al correo electrónico: j05pccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, respecto de la medida provisional solicitada se dispuso: Respecto a la solicitud de la accionante a través de la cual pretende como **MEDIDA PROVISIONAL** que se ordene: "(...) se **ORDENE** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNCS SUSPENDER** la ejecución proceso de selección **DIAN 1461 de 2020 hasta tanto se declare superada la emergencia de salud, social, económica y sanitaria causada por la pandemia COVID-19, o en su defecto se alcancen los presupuestos determinados en la resolución 777 en cuanto al índice de resiliencia epidemiológica municipal en cada ciudad de las que van a presentar pruebas escritas. De tal manera que la presentación de pruebas escritas no constituya un inminente riesgo para la vida y salud de los concursantes, sus familias y la sociedad general. (...)**". Sea lo primero advertir que, dentro del estudio y análisis de la medida provisional solicitada, es indispensable tener en cuenta lo preceptuado por el artículo 7° del decreto 2591 de 1991, que estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos: "**MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso**". Como puede observarse, la figura examinada depende de la apreciación judicial que recae sobre el alcance del acto del cual se predica la posible vulneración y cuyos efectos se solicita, pues a partir de aquella es que se alcanza a establecer la urgencia de dar su aplicación para efectos de proteger el derecho presuntamente infringido. Jurisprudencialmente se ha establecido que tal apreciación no puede ser enteramente personal, sino que debe obedecer a circunstancias materiales de las cuales pueda resultar la objetividad imparcial exigida como fundamento de toda decisión judicial. Ahora bien, en estos momentos el Juez de tutela no cuenta con elementos de juicio suficientes para advertir la presunta actuación irregular de la parte accionada; por ende, que amerite la procedencia de la medida provisional solicitada cuya finalidad se relaciona definitivamente con el objeto de la demanda de amparo constitucional. En consecuencia, con el análisis fundamental que conforma la materia de estudio de esta actuación, la cual apenas está empezando, no se accederá a la petición, al no verificarse la afectación grave, ni la generación de un perjuicio irremediable, pues, corresponde comprobar de forma objetiva la afectación de los derechos invocados por la parte accionante, quien considera que la entidad accionada desconoce el constitucionalizado derecho a la salud, seguridad social, integridad personal y derecho al trabajo. Sin embargo, de manera preliminar, observa el Despacho que no se configuran los requisitos que adviertan la necesidad o urgencia de la medida pedida ante la amenaza de un peligro inminente, pues este último no se mira inminente, toda vez que con los elementos de prueba allegados puede acreditarse que la entidad citó a los concursantes para la realización de las pruebas escritas el cinco (5) de julio de dos mil veintiuno (2021). En esa tónica y como los derechos materia de tutela deben ser resueltos en el breve tiempo de los 10 días previstos para ello, el presente trámite se resolverá antes de la fecha pactada por la entidad para la realización de las pruebas, por lo cual, el Despacho negará la medida invocada por la parte actora, por las razones expuestas al no registrarse las condiciones que ameriten decretarlo.

Adjunto se remite copia de la Acción de Tutela para su conocimiento, constando lo anunciado en 16 folios.

Atentamente,

SANDRA JULLIETH CORTÉS SAMACÁ

Oficial Mayor





JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Oficio No. 0811-s

Señores

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Radicado: 68001-3109-005-2021-00055-00

Accionante: PEDRO GIOVANNI CARO ESTUPIÑAN en calidad de representante legal de la organización sindical SINDICATO NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-SINEDIAN

Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCS

Conforme lo dispuesto por el señor Juez en auto de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021), se dispuso admitir y tramitar la acción de tutela promovida por el señor PEDRO GIOVANNI CARO ESTUPIÑAN en calidad de representante legal de la organización sindical SINDICATO NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-SINEDIAN, en contra de COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCS, siendo vinculados la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y al, atendiendo a que el accionante considera que se está vulnerando el derecho fundamental a SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO y TRABAJO.

En consecuencia, le solicito se sirva dar respuesta por escrito, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la presente, sobre los hechos –omisiones y/o acciones- que dieron lugar a la presente acción de tutela; en caso de no recibirse respuesta se dará aplicación al Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

Finalmente, dentro del presente proceso se dispuso: Oficiése a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO SALUD Y A LA DIRECCION ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL SANTANDER, para que dispongan la publicación en su página web institucional de la interposición del amparo constitucional aquí referido, con la finalidad de que sea de conocimiento de los participantes de la convocatoria N°1461 del 2 de septiembre de 2020.

En virtud de lo anterior, se le solicita de su amable colaboración, para que una vez se realice la enunciada publicación, se proceda a remitir copia de la misma al correo electrónico: j05pccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, respecto de la medida provisional solicitada se dispuso: Respecto a la solicitud de la accionante a través de la cual pretende como MEDIDA PROVISIONAL que se ordene: "(...) se ORDENE a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNCS SUSPENDER la ejecución proceso de selección DIAN 1461 de 2020 hasta tanto se declare superada la emergencia de salud, social, económica y sanitaria causada por la pandemia COVID-19, o en su defecto se alcancen los presupuestos determinados en la resolución 777 en cuanto al índice de resiliencia epidemiológica municipal en cada ciudad de las que van a presentar pruebas escritas. De tal manera que la presentación de pruebas escritas no constituya un inminente riesgo para la vida y salud de los concursantes, sus familias y la sociedad general. (...)". Sea lo primero advertir que, dentro del estudio y análisis de la medida provisional solicitada, es indispensable tener en cuenta lo preceptuado por el artículo 7° del decreto 2591 de 1991, que estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos: "MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenaza o vulnera. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso". Como puede observarse, la figura examinada depende de la apreciación judicial que recae sobre el alcance del acto del cual se predica la posible vulneración y cuyos efectos se solicita, pues a partir de aquella es que se alcanza a establecer la urgencia de dar su aplicación para efectos de proteger el derecho presuntamente infringido. Jurisprudencialmente se ha establecido que tal apreciación no puede ser enteramente personal, sino que debe obedecer a circunstancias materiales de las cuales pueda resultar la objetividad imparcial exigida como fundamento de toda decisión judicial. Ahora bien, en estos momentos el Juez de tutela no cuenta con elementos de juicio suficientes para advertir la presunta actuación irregular de la parte accionada; por ende, que amerite la procedencia de la medida provisional solicitada cuya finalidad se relaciona definitivamente con el objeto de la demanda de amparo constitucional. En consecuencia, con el análisis fundamental que conforma la materia de estudio de esta actuación, la cual apenas está empezando, no se accederá a la petición, al no verificarse la afectación grave, ni la generación de un perjuicio irremediable, pues, corresponde comprobar de forma objetiva la afectación de los derechos invocados por la parte accionante, quien considera que la entidad accionada desconoce el constitucionalizado derecho a la salud, seguridad social, integridad personal y derecho al trabajo. Sin embargo, de manera preliminar, observa el Despacho que no se configuran los requisitos que adviertan la necesidad o urgencia de la medida pedida ante la amenaza de un peligro inminente, pues este último no se mira inminente, toda vez que con los elementos de prueba allegados puede acreditarse que la entidad citó a los concursantes para la realización de las pruebas escritas el cinco (5) de julio de dos mil veintiuno (2021). En esa tónica y como los derechos materia de tutela deben ser resueltos en el breve tiempo de los 10 días previstos para ello, el presente trámite se resolverá antes de la fecha pactada por la entidad para la realización de las pruebas, por lo cual, el Despacho negará la medida invocada por la parte actora, por las razones expuestas al no registrarse las condiciones que ameriten decretarlo.

Adjunto se remite copia de la Acción de Tutela para su conocimiento, constando lo anunciado en 16 folios.

Atentamente,

SÁNDRA JULLIETH CORTÉS SAMACÁ

Oficial Mayor

